

¿SABÍAS QUE...?



UNIÓN CIVIL Y UNIÓN CONVIVENCIAL

| Por el Trad. Públ. Miguel Alejandro Ríos, secretario de la Comisión de Área Temática Jurídica

La **unión civil** era un instituto jurídico contemplado en las leyes de algunos territorios de nuestro país (como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Río Negro, Río Cuarto y Villa Carlos Paz), que permitía a dos personas de igual o diferente sexo en una relación de afectividad estable y pública adquirir ciertos derechos (y contraer ciertas obligaciones). Si bien existían diferencias entre las diversas leyes locales, se establecían ciertos requisitos comunes, como la inscripción de la mencionada unión en un registro y la convivencia durante un plazo de tiempo determinado. Asimismo, se establecían ciertas limitaciones sobre quiénes podían constituir una unión civil y las causales de su extinción.

Este modelo de familia no estaba contemplado en el Código Civil de Vélez Sarsfield. No obstante, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación lo incorpora en el Título III del Libro II bajo el concepto

de **uniones convivenciales** y amplía su alcance a todo el territorio nacional. De esta forma, los convivientes de igual o distinto sexo que tengan un proyecto de vida en común pueden adquirir derechos semejantes a los adquiridos en el matrimonio. Asimismo, se los faculta para celebrar pactos de convivencia para regular diversas cuestiones, como la contribución a las cargas del hogar durante la vida común, la atribución del hogar común y la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. Tanto la constitución y la extinción de una unión convivencial como los pactos de convivencia celebrados por los convivientes pueden inscribirse en el Registro de Uniones Convivenciales a los fines probatorios y para hacerlos oponibles a terceros. ■